

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00001 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Huribeth Obando Lamilla presentó acción de tutela en contra de Bancolombia S.A, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que el día 14 de septiembre de 2011 mediante Escritura Pública N. 4082 registró ante la Notaría 32 una hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6 B No. 80 G-95 apartamento 1024 torre 6 del Conjunto Residencial Nuevo Sol Etapa 1 y 2 con Bancolombia S.A., cuya responsabilidad recaía sobre ella y su esposo, el señor Laverde Tinjacá Oscar Mauricio.

La mencionada obligación fue cancelada en su totalidad, terminando de esa manera la relación contractual.

El 9 de noviembre del año anterior (sic) falleció su esposo.

A la fecha, en el Certificado de Tradición del citado bien no figura la anotación de cancelación de la hipoteca constituida sobre aquel.

El 15 de agosto del citado año, radicó el proceso de sucesión notarial intestada ante la Notaría Séptima de Bogotá.

El 9 de noviembre de 2020 *“...me fue tomada una petición con radicado 800.999.1272”*, en la cual solicitaba el paz y salvo de las correspondientes obligaciones. A la fecha, no cuenta con ninguna respuesta por parte del banco accionado, y la información que le otorgan de manera presencial (12 de diciembre de 2020) es que debe realizar nuevamente su solicitud.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y se ordene a la entidad encartada que: **i)** suministre el radicado en físico y la copia de la petición elevada por la accionante el pasado 9 de noviembre de 2020 y, **ii)** de respuesta al mencionado requerimiento generando el respectivo paz y salvo de las obligaciones descritas en los hechos anteriormente relacionados.

4. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo y la notificación del banco accionado.

5. La entidad crediticia **BANCOLOMBIA S.A.**, una vez impuesta del auto admisorio mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co remitido el

día 12 de enero de los cursantes,¹ el cual arrojó un resultado de “...*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios*”, dentro del término otorgado (2 días) guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El problema jurídico planteado en esta oportunidad, gira en torno en verificar si la entidad crediticia Bancolombia S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Huribeth Obando Lamilla.

Para resolver el asunto ha de recordarse que el **derecho de petición** está definido en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como la facultad que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

¹ La notificación se entiende surtida el día 13 de enero de los cursantes, como quiera que el acuse de recibido lo fue el día 12 a las 6:33 pm.



² Sentencia T-369/13

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁸

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello,⁹ además, dicha contestación debe resolver

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁹ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán

todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T - 489 de 2011 señaló que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, por cuanto: *“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”. - Resalta el Despacho. -

EN EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anteriormente referido, y las circunstancias planteadas por la quejosa, pronto se advierte el fracaso de la queja constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración a la prerrogativa invocada (petición) por la señora Obando Lamilla, pues sí bien dentro del acápite de pretensiones del escrito tutela solicitó que Bancolombia S.A. remitiera a este Despacho copia del requerimiento junto con su radicado de fecha 9 de noviembre de 2020, aunque la sociedad acusada no respondió el llamado que este Juzgado le hizo con el fin de que ejerciera su derecho de defensa (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), lo cierto es que dicha carga le corresponde acreditar única y exclusivamente a la peticionaria, no sólo afirmar que presentó un requerimiento en el cual pedía la expedición de un paz y salvo de las obligaciones contraídas con dicha entidad (hecho 6), sino que además, debió haberse adjuntado al plenario prueba en tal sentido con la fecha en que se efectuó, luego al no acreditarse la presentación del citado requerimiento procesalmente no existe presupuesto alguno del cual se infiera que aquella (tutelada) está en la obligación constitucional de dar contestación al requerimiento presuntamente elevado, mucho menos se podría

resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

decir que hubo incumplimiento por parte de la encartada en razón de proferir respuesta al petitorio aducido.

Ahora bien, y en caso de que se hubiese tratado de una petición presentada de manera verbal, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 señala que “...*Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos*”, - resalta el despacho-, luego en ese sentido, también persistiría la carga en cabeza de la tutelante de certificar que la misma (solicitud) fue presentada ante la entidad encartada, elemento probatorio que no se certificó dentro del trámite de esta acción preferente.

En ese orden de ideas, y como quiera que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por la actora; evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada, es del caso negar por improcedente el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **HURIBETH OBANDO LAMILLA** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ee04959d13851cef9db97c781facfa9bf19d1ee07a9a86a2bd59c52a768f1e

Documento generado en 21/01/2021 12:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**